

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONFIGURACIÓN DEL INSTITUTO DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL PROCESO AGRARIO.

RESUMEN: El presente informe abarca desde el punto de vista doctrinario y normativo, la figura del litisconsorcio necesario en el proceso agrario, además incorpora la jurisprudencia más reelevante para delimitar su concepto, los presupuestos que la conforman, y los requisitos necesarios para su procedencia.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1.DOCTRINA..... | 1 |
| a)Definición de Litisconsorcio necesario..... | 1 |
| 2.NORMATIVA..... | 2 |
| a)Litisconsorcio necesario, artículo 106 del Código Procesal Civil..... | 2 |
| b)Ley de Jurisdicción Agraria..... | 2 |
| 3.JURISPRUDENCIA..... | 3 |
| a)Pluralidad de partes, presupuestos para su declaratoria..... | 3 |
| b)Concepto, naturaleza jurídica y fundamentos de su conformación | 12 |
| c)Tipos de litisconsorcio, concepto y presupuestos..... | 22 |
| d)Análisis sobre el momento procesal oportuno para integrarla..... | 37 |
| e)Litisconsorcio en el proceso agrario..... | 39 |
| f)Posibilidad del Tribunal de declarar nulidades cuando se haya violentado el curso normal del procedimiento | 43 |
| g)Litisconsorcio Pasivo Necesario en caso de Acción Reinvidicatoria Agraria..... | 48 |

1. DOCTRINA

a) *Definición de Litisconsorcio necesario*

[PARAJELES]¹

“Cuando en un proceso intervienen dos o más personas, se habla de litis consorcio, la que puede ser activa cuando esa situación se

produce en la parte actora, o bien pasiva si es en la parte demandada. De igual manera, los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil distinguen entre la litis consorcio necesaria y la facultativa.

Es necesaria cuando para resolver el fondo de la pretensión material es indispensable la presencia de todas las personas que puedan resultar perjudicadas con la sentencia del juez."

2. NORMATIVA

a) *Litisconsorcio necesario, artículo 106 del Código Procesal Civil.*

ARTÍCULO 106.-

Litis consorcio necesario.

Quando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda, en el segundo.

b) *Ley de Jurisdicción Agraria.*

Artículo 1.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo siguiente.

3. JURISPRUDENCIA

a) Pluralidad de partes, presupuestos para su declaratoria.

[TRIBUNAL AGRARIO]²

VOTO N° 834

TRIBUNAL AGRARIO . DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.
GOICOECHEA.- A LAS OCHO HORAS DIEZ MINUTOS DEL VEINTE DEL
NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO.-

Examinado el presente proceso interdictal , tramitado ante el
Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica,
promovido por Edwin Aguilar Coto Contra Municipalidad de Limón y
Asociación Desarrollo Comunal Aguas Arcas de calidades que constan
en autos. Además intervienen como Apoderados Especiales Judiciales
el Licenciado Randy Gordon Cruickshank de la parte actora, y el
Licenciado Mario Chaves Cambronero de la Municipalidad demandada.-

Redacta la Jueza Escoto Fernández ; y,

CONSIDERANDO

I.- Dada la forma en que se resolverá este asunto se tiene: 1) La
presente demanda interdictal fue presentada a estrados el día 2 de
diciembre de 1999 por Edwin Aguilar Coto contra la Municipalidad
del Cantón Central de Limón, la Comisión Nacional de Emergencias y
la Asociación de Desarrollo Comunal de Aguas Arcas. (Razón de
recibido a folio 9 y folio 5). 2) La parte actora, en su escrito
inicial, pretende entre otros extremos se suspenda la obra de
construcción de un camino fuere acordado entre la Municipalidad de
Limón, la Comisión Nacional de Emergencia con una partida de
JAPDEVA destinada a la Asociación Comunal de Río Banano, dentro de
su finca localizada en el Cantón La Bomba de Limón y se le
restablezca su derecho de posesión que alude ostentar. Se condene
a los demandados de manera solidaria al pago de daños y perjuicios
y ambas costas de la acción. (Folios 5 a 8). 3) En resolución
de las 7:30horas del 3 de diciembre de 1999 se le previno a la
parte actora presentar las personerías de las co-demandadas
Comisión Nacional de Emergencias y Asociación Desarrollo Comunal
de Aguas Arcas. Entonces el Apoderado Especial Judicial del

actor, desistió de tener como co-demandada a La Comisión Nacional de Emergencias. (Folios 10 y 12). 4) Por auto del Juzgado de origen de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 1999, se le dio traslado de la demanda únicamente a las co-demandadas Municipalidad del Cantón de Limón y la Asociación de Desarrollo Comunal de Aguas Arcas. (Folio 17). 5) Las co-demandadas en este proceso interpusieron entre otras, la excepción de litis consorcio pasiva necesaria, expresando para ello la Municipalidad de Limón Centro tanto la Comisión Nacional de Emergencias según acuerdo municipal como la Junta Administradora Portuaria (JAPDEVA) debe ser traídos como parte a los autos. (Folios 33 y 39 a 45). 6) El Juez de instancia en resolución de las 9:00 horas del 20 de noviembre de 2000, rechazó las excepciones de falta de agotamiento de la vía Administrativa y la de litis consorcio pasiva necesaria por cuanto en su criterio la segunda, dice no ser oponible en este tipo de juicio. (Folio 72). 7) Según se infiere de los autos a la fecha existen dos caminos edificados en la finca del actor uno que aparenta ser una trocha en el lado oeste de la finca en una longitud de unos trescientos metros por seis metros de ancho, que aparentemente está abandonado, el cual el actor convino y estuvo anuente en su edificación y, otro que es el del litigio localizado al lado este de la finca del actor y al margen del Río Banano, de unos ciento cincuenta metros de largo por ocho metros de ancho, de los cuales, según dice el testigo José Alberto Hidalgo Rodríguez él hizo el primero por órdenes y contratado por la Comisión Nacional de Emergencias. Y si bien para la edificación del segundo no intervino cree fue la misma Comisión de Emergencias quien lo contrató. (Reconocimientos judiciales de folios 20 y 79, croquis de folio 80 y testifical de folios 94 vuelto y 95).

II.- El Apoderado Especial Judicial de la parte actora recurre de la sentencia que declara sin lugar en todos sus extremos la demanda. Dentro de sus agravios, aduce no ha sido clara la resolución sobre la legitimación pasiva y por ende tampoco la de falta de derecho, por tratarse de dos caminos, para uno de los cuales estuvo de acuerdo no para el segundo al demostrarse la participación activa de las co-demandadas en este asunto. (Folios 109 a 113). En el caso de estudio se pretende con la demanda, entre otros extremos, se suspenda la obra de construcción de un camino fuere acordado entre la Municipalidad de Limón, la Comisión Nacional de Emergencia con una partida de JAPDEVA destinada a la Asociación Comunal de Río Banano, dentro de su finca localizada en el Cantón La Bomba de Limón y se le restablezca su derecho de posesión que alude ostentar. Se condene a los demandados de manera solidaria al pago de daños y perjuicios y ambas costas de la acción. (Folios 5 a 8). Se colige tanto de los autos cuanto expresamente de la declaración testifical del

señor José Alberto Hidalgo Rodríguez a folios 94 vuelto y 95 la existencia de 2 caminos, el primero aparentemente autorizado por el actor pero luego supuestamente la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS, que no ha sido traída al proceso, irrumpe una segunda vez haciendo otro camino que va paralelo a la margen del Río Banano entre la propiedad del actor y el Río Banano el cual origina este litigio, una vez hecho el otro que abandonaron. Al ser el litis consorcio una modalidad de la legitimación y a la vez ser ésta uno de los presupuestos de la relación procesal, conviene destacar lo que se ha estimado reiteradamente por la jurisprudencia patria respecto a los presupuestos procesales de fondo de toda pretensión que este Tribunal comparte: "...Una acción no puede prosperar si falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación ad causam. Por esta se entiende la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción-legitimación activa-, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva-. Estos presupuestos de fondo deben examinarlos los tribunales no solo en virtud de las excepciones que se opongan sino también de oficio, pues ellos determinan la admisibilidad o no de la acción..."(Ver Resol. de las 14:40 hrs. del 25 de noviembre de 1988 referente al Voto No. 66. Sala Primera de la Corte). Sobre la legitimación activa entonces desde el ángulo de la doctrina baste indicar que en el Diccionario de Eduardo Pallares se lee que." La legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está..." Carnelutti expone los siguientes principios. La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Actúa en juicio el sujeto del interés en litigio, lo que demuestra la coincidencia entre el interés y la acción. En otras palabras, está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se controvierte... La legitimación activa... se refiere al actor, y consiste en la facultad de ejercitar la acción..."(p.ps 503 y 504. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial PORRUA, S.A. México-1966.). Señala el mismo autor que para Guasp "... la legitimación es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal; y en virtud de cuya consideración exige, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en dicho proceso..." Y finalmente citándose a Goldsmith la define

como:" El derecho de gestión procesal, nace generalmente de la titularidad del derecho litigioso o de la acción discutida..."(ob. cit págs. 504 y 505).

III.- La doctrina en cuanto al litisconsorcio señala: "La pluralidad de partes puede originarse en un Litis consorcio de manera inicial (cuando demandan varias o se demanda a varias personas), o posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones comunes a algunas de las partes y con un interés jurídico en los resultados de la sentencia, que podrá beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir en cuanto a la existencia o modalidades del derecho o la relación que reclaman, por lo cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto) y cuando se produce una acumulación de procesos y entre algunas de las partes de ellos existe esa misma comunidad de intereses...)resulta trascendente citar cuál ha sido el criterio doctrinario, jurisprudencial y legal respecto al litis consorcio pasivo necesario opuesto. La doctrina ha señalado: "...es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de... demandados. Por lo tanto, hay litis consorcio cuando... una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario... es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas...". (Consúltese PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial PORRUA, S.A. 5TA. edición 1966. pag. 512). También respecto a este tema la doctrina señala que: "La pluralidad de partes puede originarse en un Litis consorcio de manera inicial (cuando... se demanda a varias personas), o posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones comunes a las algunas de las partes y con un interés jurídico en los resultados de la sentencia, que podrá beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir en cuanto a la existencia o modalidades del derecho o la relación que reclaman, por lo cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto) y cuando se produce una acumulación de procesos y entre algunas de las partes de ellos existe esa misma comunidad de intereses... Es pues, indispensable tener buen cuidado de no confundir el litis consorcio con la pluralidad de partes en el proceso, pues aquél es la especie y ésta el género, es decir, puede existir pluralidad de partes y no haber litis consorcio, por ejemplo, porque se trate de un demandante o demandado y un coadyuvante de aquél o de éste. Por

consiguiente, existirá litisconsorcio en tres casos: a) cuando en un proceso hay varias personas como... demandadas; b) cuando concurren al proceso terceros que reúnen los requisitos indicados, c) cuando existe acumulación de procesos con partes distintas y exista comunidad de pretensiones entre algunas de ellas... El primer caso puede ocurrir en la demanda inicial o por corrección de ésta hecha en su oportunidad. Es decir siempre habrá litis consorcio entre varios... demandados; pero no siempre entre los intervinientes o entre estos y el demandante o demandado... El litis consorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple, recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario, puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes... Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litis consorcio necesario... Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en este caso... contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de... demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir cuando la parte... demandada... debe estar formada por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas... Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación de causa incompleta que impedirá sentencia de fondo, para evitar ese pecado contra la economía procesal, es decir la pérdida de tiempo, dinero y trabajo de tramitar un proceso inútil, el Juez debe citar oficiosamente a las personas que faltan para integrarlo,... Pero la comparecencia espontánea de los litis consortes necesarios no demandados, ni citados inicialmente, cuando aquélla ocurra antes de la sentencia de segunda o única instancia, sana la irregularidad y por tanto la sentencia debe ser de mérito o de fondo; el proceso nunca se retrotrae, se toma por el interviniente en el estado en que se encuentre, y por ello se les exige exponer en el escrito de intervención los hechos y las razones que invoquen y acompañar las pruebas pertinentes. Si

la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás; por esto, si alguno falta, debe ser inhibitoria... Por la misma razón, en la práctica esta sentencia no puede tener ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicado quien no fue parte en el proceso, dada la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial y se violaría su derecho de defensa... ; siempre que la ejecución sea forzada, será obligatoria la citación;... En la intervención forzosa en cambio, el citado es parte desde cuando recibe la citación, aunque no comparezca a hacer valer sus derechos procesales... Se entiende por conexión jurídica entre dos o más pretensiones o litigios, la que resulta de la existencia por lo menos de dos de los elementos comunes idénticos (no sólo son análogos o similares) de los varios que constituyen toda relación jurídica procesal, que son: los sujetos, la causa petendi, el objeto perseguido o el contenido de las pretensiones, y el llamado por CARNELUTTI, instrumental, que nace cuando dos o más litigios son de tal índole que para su composición sirven los mismos instrumentos. Identidad de causa petendi, en aquellos procesos de conocimiento en que existan unas mismas razones o unos mismos fundamentos... El litisconsorcio necesario es siempre propio... Se debe admitir siempre que exista una conexión entre varias pretensiones, bien sea causal o final o instrumental y que una de las partes sea la misma, es decir, cuando hay un litisconsorcio propio, y en los casos de litisconsorcio impropio ..., porque en todos ellos operan las mismas razones de economía procesal, de unidad y armonía de las decisiones judiciales que la doctrina considera como determinantes de esta institución..." (Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. 10. edición. Editorial BOGOTA. 1985 págs. 331 a 338). La Sala Primera de la Corte en relación a la existencia o no del litisconsorcio ha estimado lo siguiente lo cual se comparte por este Tribunal: "... Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma

causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. III.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litisconsorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litisconsorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado

con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litisconsorcio necesario. La litisconsorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982)... VI.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos... (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)." (Consúltese Resolución de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991 que responde al Voto No. 89). Expresamente para el caso del litisconsorcio necesario (en esta situación pasivo), se ha estimado: "...implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiere afectar, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis cuidadoso de las peticionarias para en sus términos saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es

necesario involucrar a otras...". (Resolución de las 14:20 hrs. de 6 de noviembre de 1992 que es Voto No. 149 misma Sala citada en anterior resolución).

IV.- De acuerdo al artículo 106 del Código Procesal Civil, se da la litis consorcio necesaria, cuando por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. La doctrina y jurisprudencia patrias que se comparten por este Tribunal.

V.- En este proceso, con base en lo expuesto sobre el litisconsorcio pasivo necesario, al revisarse las pretensiones de la demanda se observa en primer lugar se demandó en un inicio a la Municipalidad del Cantón Central de Limón, la Comisión Nacional de Emergencias y la Asociación de Desarrollo Comunal de Aguas Arcas. (Razón de recibido a folio 9 y folio 5). Aunque la parte actora desistiere de una de estas partes, las co-demandadas fueron enfáticas en pedir traer al proceso a la Comisión Nacional de Emergencias. También se pidió traer al proceso a JAPDEVA por haber aprobado una partida para la apertura del camino. No obstante respecto a esta última se estima al haberse interpuesto un proceso interdictal, la participación de tal entidad no infiere ni directa ni indirectamente en la causa de pedir cual es la suspender la obra, restablecer su derecho en el fundo y la eventual condena a su favor de los daños y perjuicios ocasionados con tal actuar ante la eventual y alegada desposesión de parte del fundo por el actor. Porque sobre los hechos aducidos, cuales son los perturbatorios o desposesorios de parte del predio del actor, ello se aduce por la parte actora al haberse abierto un camino que no fue por el lugar inicialmente indicado por el actor. Entonces, para ésta no se estima ser necesaria su participación en el proceso porque los servicios dados lo fueron únicamente para la apertura de un camino en el cual el actor estuvo anuente. Pero, respecto de la Comisión Nacional de Emergencias, conforme a lo pretendido con la demanda y lo constante en autos, no podría dictarse sentencia de fondo sin participación de dicha entidad como parte en este proceso, pues podría resultarle perjudicial. Consecuentemente, sí se estaría en el caso de una litis consorcio necesaria pasiva, entendida ésta según la resolución de la Sala Primera de la Corte suprema de Justicia número veinticinco de quince horas quince minutos del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, así": ...y es obvio que el litis consorcio necesario no se impone por razones de simple conveniencia sino por motivos de otro género, propiamente porque existe una relación sustancial única e indivisible y porque de allí se derivan consecuencias que atañen a la acción y a la actividad jurisdiccional, por no ser posible dictar pronunciamiento eficaz sino plantean la demanda todos los

que deben figurar como demandados..." El Juez de Instancia no declaró la existencia de una litis consorcio pasiva necesario, más bien rechazó la excepción fundado en que en este tipo de proceso no está expresamente contenida dicha excepción, pero conforme a la doctrina y la jurisprudencia que informan la existencia y revisión aún de oficio de los presupuestos de toda relación procesal, es un aspecto aún revisable de oficio en cualquier tipo de proceso, aún el sumario como el interdictal, aunque no esté expresamente contemplada como excepción previa. Y en este caso, según se colige, estará en discusión de los hechos participación de la misma, de modo que le afectaría y no podía resolverse la contienda, dado el nexo causal entre las pretensiones de la demanda y los intereses y derechos de las partes de este proceso.

VI.- Por lo anterior es del caso declarar la existencia de una litis consorcio activa necesaria por lo que se omitirá analizar el fondo del asunto. Y al amparo del principio de conservación de los actos procesales al no existir violación al principio de defensa de la entidad: COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS ni transgresión del debido proceso, se estima conveniente en el presente proceso, conservar todos los actos procesales anteriores al dictado de la sentencia de primera instancia, de los cuales se le integrará en el proceso como parte y se le dará audiencia, pudiendo plantear las defensas que ha bien tenga presentar. En razón de ello, deberá declararse nula la sentencia impugnada por cuanto no se integró la litisconsorcio pasiva necesaria teniendo el Juez de primera instancia el deber de integrar la litisconsorcio pasiva necesaria, ordenando traerla al proceso como parte demandada, bajo los apercibimientos legales correspondientes en caso de no hacerlo la parte actora y dándole audiencia de todo lo actuado hasta antes de dictar sentencia, preservándose los actos procesales anteriores al dictado de dicho fallo de primera instancia. Se omitirá por esta razón analizar los agravios de fondo y el resto del asunto. (Artículos 1, 2 6,60 todos de la Ley de jurisdicción Agraria, 501 Código de Trabajo y 201 Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se anula la sentencia impugnada dictada a las ocho horas del veinticuatro de abril de dos mil uno por cuanto no se integró la litisconsorcio pasiva necesaria. Se declara la existencia de una litis consorcio pasiva necesaria. El Juez de primera instancia deberá integrar la litisconsorcio pasiva necesaria, llamando como parte demandada a la entidad denominada COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS se le integrará en el proceso como co-demandada y se le dará audiencia, pudiendo plantear las defensas que ha bien tenga presentar.

b) Concepto, naturaleza jurídica y fundamentos de su conformación

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]³

No 025

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las diez horas diez minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE bajo el expediente número 98-001164-185-CI, por POLARIS HOLDING COMPANY contra AERO COSTA RICA (ACORI) SOCIEDAD ANONIMA -HOY CONVENIO PREVENTIVO- y CORPORACION PIPASA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Juan José Alvarado Quirós, en su carácter de curador de Aero Costa Rica S. A. -hoy Convenio Preventivo-, conoce este Tribunal de la resolución de las catorce horas tres minutos del ocho de marzo del año pasado, la cual dispuso: "...Por parte del Polaris Holding Co. Se tiene por desistida la presente demanda contra Corporación Pipasa S. A, quien acepta en forma expresa este desistimiento. Se tienen por hechas las manifestaciones de ambas partes respecto de que han llegado a un arreglo extrajudicial satisfactorio. Se toma nota de lo manifestado por la demandada Corporación Pipasa S. A. de que no tiene reclamo alguno que hacer en contra de Polaris Holding Co. Con ocasión de la presentación de este proceso, en razón de manifestar no haber sufrido daño ni perjuicio alguno y, en cuanto a esos extremos, otorga finiquito irrevocable único y definitivo a favor de Polaris. No se condena al pago de daños y perjuicios por así solicitarlo la citada accionada. Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones de que cada parte cubrirá el importe de los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, así como las costas procesales del juicio, resolviéndose en consecuencia, sin especial condenatoria en costas. En las mismas condiciones anteriores, por parte de Corporación Pipasa S. A., se tiene por hecho su desistimiento de la contrademanda incoada contra Polaris Holding Co. Se tienen por hecha la renuncia de ambas parte a la audiencia de ley, términos, copias y notificaciones. Se rechaza la pretensión del accionado Aero Costa Rica S. A respecto de resolver este desestimiento con especial condenatoria en daños, perjuicios

y costas a su favor, por cuanto el proceso continúa respecto de esta empresa y será en sentencia donde el Juez de Fallo resuelva lo que corresponda a su favor. Dicha condenatoria es un derecho que puede pedir el accionado contra quien se desiste la demanda y no de quien continúa en el proceso."(Sic).-

REDACTA el Juez FERNANDEZ HIDALGO; y,

CONSIDERANDO:

I.- Los apoderados de Polaris Holding Company y Corporación Pipasa S. A. mediante escrito, fechado veintitrés de diciembre del dos mil tres (folios 935 y 936), señalaron haber llegado a un arreglo extrajudicial satisfactorio para ambas partes, Polaris Holding Company desiste de este proceso respecto a Corporación Pipasa S. A., quien aceptó en forma expresa el desistimiento. Corporación Pipasa S. A. manifestó no tener reclamo alguno contra Polaris Holding Company, pues no sufrió daño ni perjuicio alguno, otorga finiquito irrevocable único y definitivo a favor de Polaris Holding Company y solicita se acepte el desistimiento sin condena en el pago de daños y perjuicios. Cada parte cubriría el importe de los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, así como las costas procesales del juicio, solicitan también se apruebe el desistimiento sin especial condenatoria en costas. Asimismo, mediante escrito, de la misma fecha indicada, ambos apoderados presentan una solicitud en términos iguales, respecto a la contrademanda interpuesta por Corporación Pipasa S. A (folios 937 y 938). Mediante resolución de las siete horas treinta y seis minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro (folios 939 y 940), se aprobó dichas gestiones; además, se dispuso lo siguiente: "... con vista en el anterior desistimiento y de conformidad con el artículo 291 del Código Procesal Civil proceda la actora Polaris Holding Co. a readecuar su pretensión pecuniaria contra la co-demandada 'Aero Costa Rica S. A.' indicando en la misma el monto reclamado por concepto de daños y perjuicios una vez aplicado el monto pagado por Corporación Pipasa S. A. Lo anterior deberá ser satisfecho dentro del plazo legal e improrrogable de cinco días, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente." La actora indicó haber recibido por parte de Corporación Pipasa S. A. la suma de un millón novecientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, conforme a lo ordenado en autos (folios 946 a 956).

II.- El curador de Aero Costa Rica S. A. planteó revocatoria, apelación en subsidio y nulidad concomitante, mediante escrito

fechado veinte de enero del dos mil cuatro, contra la resolución que aprobó el desistimiento antedicho (folio 944), pues consideró se trata de un litis consorcio necesario, además el desistimiento se hizo después de la contestación, siendo necesaria su aceptación previa. Solicitó se condenara a Polaris Holding Company y Corporación Pipasa S. A. al pago de las costas, daños y perjuicios, pues se trata de una renuncia al derecho. Mediante resolución de las nueve horas cinco minutos del cinco de febrero del dos mil cuatro (folio 957), se revocó la resolución indicada, se dio audiencia del desistimiento a Aero Costa Rica S. A. Esta última sociedad reiteró la existencia de litis consorcio pasivo necesario y la necesidad de la aceptación previa, al tratarse de una renuncia al derecho, los renunciantes deben ser condenados al pago de daños, perjuicios y las costas (folio 961). Los apoderados de la parte actora (folios 962 a 964) afirman que la aceptación de la parte contraria solo se aplica para aquel demandado que pudiera verse afectado o beneficiado por el desistimiento de la demanda, Aero Costa Rica S. A. no es parte del desistimiento, no se ha desistido del reclamo a su respecto, por lo cual no tiene legitimidad para oponerse a la solicitud hecha por su mandante y Corporación Pipasa S. A. Dicen que en este asunto, no existe litis consorcio pasivo necesario. Finalmente, el Juzgado aprobó el desistimiento en los términos solicitados por parte de Polaris Holding Company y Corporación Pipasa S. A., resolución de las catorce horas tres minutos del ocho de marzo del dos mil cuatro (folios 1104 y 1105).

III.- El curador de Aero Costa Rica ACORI S.A., apeló la última resolución citada, reitera que este asunto se trata de un litis consorcio pasivo necesario, se formuló una renuncia al derecho y no un desistimiento, pero procede la condena al pago de las costas daños y perjuicios de los renunciantes a favor de ACORI S.A.

IV.- Consta en autos la condición jurídica en la cual intervino la demandada Corporación Pipasa S. A. (folios 421 a 440), se le denominó garante, establece la sección 2, denominada "Garantía Incondicional", en lo que interesa lo siguiente: "La Garante irrevocable e incondicionalmente garantiza y promete pagar a la Beneficiaria (se la identifica con Polaris), todas la deudas de la Principal (se la identifica con Aero Costa Rica S. A.) a la Beneficiaria según cada uno de los Contratos de Arrendamiento y del Contrato de Prórroga de Arrendamiento (las "Deudas Garantizadas"). Es decir, la demandada Corporación Pipasa S. A. adquirió la función de fiadora ante Polaris.

V.- De conformidad con el Artículo 432, del Código de Comercio: "En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor

principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato." Por su parte el Artículo 509 *ibídem*, dispone: "Para que la fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio. La fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario, y en consecuencia no podrá el fiador invocar el beneficio de excusión." Al ser solidaria la fianza mercantil y por no existir normativa especial en el Código citado, es necesario analizar las consecuencias jurídicas que contempla, el Código Civil, para la fianza solidaria. Así, el artículo 1316 dispone: "Si el fiador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en este caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios." Por su parte el Artículo 640 del Código Civil, estatuye: "El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos." Esta norma permite afirmar la inexistencia de litis consorcio pasivo necesario, pues podía la actora Polaris accionar contra Aero Costa Rica S.A. o contra Corporación Pipasa S. A. en forma simultánea o no. Para el caso de compensación el Artículo 643 del Código Civil, regula lo siguiente : " La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla." Lo anterior, refuerza la posición de la posibilidad de dividir la deuda solidaria, como ocurrió en este asunto, en el cual la misma actora redujo su pretensión como consecuencia del acuerdo extrajudicial alegado. Es posible para el acreedor descargar de la solidaridad a uno de los deudores, conservando su acción solidaria contra los otros (artículo 646 del Código Civil). Siendo el fiador solidario, el equivalente de un deudor solidario, es posible dividir entre ellos la deuda por partes iguales (artículo 649 del Código Civil). Esa divisibilidad de la relación jurídica se plasma expresamente en el artículo 663 del Código Civil: "La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible." La posibilidad de dividir la deuda y accionar contra solo un codeudor solidario, condición en la cual se equipara el fiador solidario, permite concluir en lo innecesario de demandar al fiador solidario para resolver sobre la pretensión formulada contra un deudor.

VI.- La Sala Primera analizó el tema del litis consorcio pasivo necesario en los siguientes términos: "Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como

pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado. El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la

existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). (...) El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). (...) Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia ; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso. Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos . En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma única sería inconcebible." Resolución N° 18 del 27 de abril de 1994, 14:30 horas, Sala Primera de la Corte.

VII.- El presente asunto no requiere la intervención de ambas demandadas para poder emitirse una sentencia válida y ejecutable, pues la relación jurídica expresada como fundamento de la pretensión es divisible y divisible en forma facultativa para la actora. Por otra parte, no es procedente la solicitud de

condenatoria en costas, daños y perjuicios que formula la demandada Aero Costa Rica S. A. El desistimiento formulado por Polaris Holding Company, en el cual mostró su consentimiento la demandada Corporación Pipasa S.A. y a su vez el desistimiento de la contrademanda por parte de esta última, consentido también por Polaris, no tiene efecto procesal alguno sobre la demandada Aero Costa Rica S. A. pues el proceso continuará en su contra. Por otra parte, de conformidad con la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727 de 09 de diciembre de 1997, en su artículo 2º: "Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible."

VIII.- Asimismo, la pretensión formulada en este asunto, no implica la participación de Corporación Pipasa S. A. La actora formuló la siguiente: "... que en sentencia se declare: 1.- Que ACORI es en deberle a POLARIS de plazo vencido y exigible la suma de quinientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por falta de pago de la suma de principal convenida en el acuerdo de diferimiento, más la suma de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuatro dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de intereses calculados y liquidados al 31 de diciembre de 1997; así como los que transcurran hasta la fecha del efectivo pago. 2.- Que ACORI incumplió el pago oportuno de la renta básica, la renta suplementaria y la reserva de mantenimiento, en los términos convenidos en los Arrendamientos suscritos con POLARIS y que, por ello, POLARIS válidamente dio por terminado (sic) los citados contratos, sin responsabilidad de su parte; 3.- Que ACORI debe indemnizarle a POLARIS los daños y perjuicios causados con su incumplimiento; 4.- Que ACORI es en deberle a POLARIS la suma exigible y de plazo vencido de seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y ocho dólares, con cuarenta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de rentas suplementarias, reservas de mantenimiento de los aviones, no pagadas y liquidadas al día 31 de diciembre de 1997. 5.- Que ACORI es en deberle a POLARIS la suma exigible y de plazo vencido de cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares, con noventa y siete céntimos (sic), moneda de los Estados Unidos de América por concepto de valor presente de las rentas no percibidas por POLARIS entre el 1 de abril, fecha en que logró la devolución del avión serie número 22734, y el 26 de junio de 1996, fecha en que logró alquilarlo a un tercero. 6.- Que ACORI es en deberle a POLARIS la suma exigible y de plazo vencido la suma de un millón novecientos treinta y tres mil doscientos ochenta dólares, con cincuenta y

cinco centavos, moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de pagos efectuados por POLARIS a terceros para poner a los aviones en las condiciones de devolución y aeronavegabilidad que debió devolverlos ACORI, más la suma de ciento doce mil novecientos setenta y seis dólares, con ocho centavos, moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de intereses sobre esa suma de principal, liquidados al 31 de diciembre. 7.- Que ACORI es en deberle a POLARIS la suma exigible y de plazo vencido de doscientos un mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares, treinta y tres centavos, moneda de los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios, costos y gastos incurridos por POLARIS para lograr la devolución forzosa de los aviones, liquidados al 31 de diciembre de 1997. 8.- Que ACORI es en deberle a POLARIS los intereses legales sobre las sumas adeudadas que se reconocerán en sentencia hasta la fecha de efectivo pago, según la liquidación que al efecto se haga. 9.- Que PIPASA es solidaria, irrevocable e incondicionalmente garante del pago de todas las sumas liquidadas y adeudas (sic) por ACORI a POLARIS reconocidas en esta sentencia, derivadas de los arrendamientos y del acuerdo de diferimento (sic) de la renta. 10.- Que, por tanto, ACORI y PIPASA son en deberle a POLARIS la suma exigible y de plazo vencido de tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos catorce dólares, dieciséis centavos, moneda de los Estados Unidos de América, de conformidad con los extremos anteriores. 11.- Que ACORI y PIPASA deberán pagar ambas costas de este proceso." Al presentarse el desistimiento, por orden expresa del Juzgado de primera instancia, la actora reformuló pretensión excluyendo aquellas referentes a Corporación Pipasa S. A. (escrito de folios 954 a 956). En consecuencia, de lo expuesto debe confirmarse la resolución apelada.

POR TANTO:

En lo apelado se confirma la resolución de primera instancia.

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

VOTO N° 371-F-03

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.
GOICOECHEA, A LAS CATORCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE
JUNIO DEL DOS MIL TRES.-

Proceso Ordinario, tramitado ante el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, planteado por Arcelio Delgado Ureña contra Rafael Umaña Naranjo de calidades conocidas en autos. Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la resolución de las catorce horas del primero de octubre del dos mil dos que dispuso: " POR TANTO De conformidad con los artículos 1, 2, 38 y 26, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Agraria, artículos 3, 4, 106, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, Se resuelve : declara con lugar la defensa previa de Litis Consorcio Necesaria, (en la modalidad de Pasiva Necesaria), interpuesta por la parte demandada. Por ello se concede a la parte actora el plazo de ocho días, al actor a fin de que se presente una demanda contra el tercer adquirente, que reúna todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dará por terminado el proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Procesal Civil.-"

Redacta el Juez Superior ULATE CHACÓN; y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló del auto-sentencia que declaró con lugar la defensa previa de litisconsorcio necesario. Sostiene que en este caso no procede el litisconsorcio, por cuanto las pretensiones de la demanda no tienen nada que ver con el tercero Edgar Gamboa Delgado, quien adquiere la finca en discusión luego de entablada la demanda. Sostiene que es un litisconsorcio facultativo y no necesario; además, agrega que en la contrademanda se incluyó también a Edgar Gamboa Delgado, por lo que ha sido traído al proceso como demandado, y por ende se hace innecesario declarar un litisconsorcio.

II.- De acuerdo al artículo 106 del Código Procesal Civil, existe litisconsorcio necesaria cuando por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. La Sala Primera de Casación ha explicado el tema del litisconsorcio necesario de una forma bastante amplia, por lo que conviene transcribir dichos criterios: " Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos - relación procesal plural o múltiple -, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran

en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante... El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. III.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litisconsorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982)... VI.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos... (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)." (Sala Primera de Casación. No. 89 de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991).-

III.- En el presente caso, claramente la discusión de las pretensiones de la demanda están referidas al cumplimiento del contrato de compraventa. La relación jurídico sustancial vincula únicamente a las partes que intervinieron en dicho negocio jurídico como vendedor y comprador, de manera que lo que se resuelva sobre la existencia o no del incumplimiento no puede perjudicar a terceros extraños a dicho contrato. Por otra parte, como bien lo indica el actor, más bien estaríamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, o coadyuvante, pues sería interés del tercer adquirente del bien el hecho de reclamarlo en juicio. En todo caso, es evidente que el interés de la parte demandada es que el nuevo adquirente también responda de una eventual responsabilidad, por haber adquirido un bien litigioso, y por ese motivo al contestar la demanda, interpone a su vez una contrademanda, tanto contra el señor Delgado Ureña, como contra el tercer adquirente Edgar Gamboa Delgado, con lo cual lo está llamando al proceso, como un litisconsorte pasivo necesario, al reclamar la nulidad del contrato de compraventa practicado a favor de este tercero.

IV.- En virtud de lo expuesto, por improcedente deberá rechazarse la excepción de litisconsorcio necesario.-

PORTANTO

Se revoca la resolución apelada, y en su lugar se rechaza la excepción previa de litis consorcio necesaria, interpuesta por la parte demandada.

c) Tipos de litisconsorcio, concepto y presupuestos.

[SALA PRIMERA]⁵

EXP: 97-160035-465-AG

RES: 000481-F-00

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las quince horas treinta minutos del veintiuno de junio del año dos mil.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Limón por FLORENCIA DELGADO LUNA conocida como FLOR DELGADO LUNA, agricultora, contra BANANERA NAZARENO S. A., representada por su

apoderado general judicial, licenciado Jorge Arturo Ferrandino Orias, abogado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades antes dichas casados, y vecinos de San José. Se tuvo como parte al Instituto de Desarrollo Agrario.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, a fin de que en sentencia se declare: " Acoger la presente demanda en todos sus extremos, ordenando a la Bananera desocupar el inmueble de mi propiedad y la puesta en posesión de la suscrita. Igualmente solicito se condene a la Bananera Nazareno al pago de los frutos precibidos (sic) por ella desde que se declaro nula la venta, es decir desde el año 1992 hasta la fecha, los que estimo prudentemente en la suma de cinco millones de colones, hasta tanto no se vierta el informe pericial solicitado. " .

2º.- La parte accionada, a través de su apoderado general judicial contestó la demanda en forma negativa y opusieron las excepciones de cosa juzgada formal y material, falta de derecho, falta de personería ad causam pasiva, la genérica de sine actione agit y litis consorcio pasiva necesaria.

3º.- Se procedio a notificar al Instituto de Desarrollo Agrario, en la persona de su representante legal en las oficinas centrales del Departamento Legal por medio de su secretario.

4º.- En forma interlocutoria, El Juzgado Agrario de Limón, resolvió por auto de las 10:00 horas del 08 de setiembre de 1997, las excepciones previas de cosa juzgada formal y material, falta de personería ad causam pasiva y litis consorcio pasiva necesaria.

5º.- .La Jueza, Alexandra Alvarado Paniagua, en sentencia número 42-98 de las 07:00 horas del 25 de setiembre de 1998, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 2 inciso a), 6, 26, 52, 54 y 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y artículo 508 del Código Civil, se declara sin lugar la excepción de falta de derecho y se omite pronunciamiento sobre la genérica de sine actione agit opuestas por la demandada. Se declara con lugar la demanda ordinaria incoada por Florencia Delgado Luna conocida como Flor Delgado Luna contra Bananera Nazareno Sociedad Anónima, representada por Jorge Ferrandino Orias, denegándose en lo que no se indica y acogiéndose así: Se ordena la puesta en posesión del inmueble de marras a la actora y el consecuente desalojo de la demandada. Son ambas costas de esta acción a cargo de la parte vencida." .

6º.- El licenciado Jorge Arturo Ferrandino Orias en su expresado

carácter apeló, y el Tribunal Superior Agrario, integrado por los Jueces Carmen María Escoto Fernández, Ligia Mesén Madrigal y Jorge Cerdas Pérez, en sentencia número 689 dictada a las 10:10 horas del 25 de octubre de 1999, resolvió: "En lo que ha sido objeto del recurso de apelación y de interés a la parte recurrente se confirma la sentencia impugnada de las siete horas del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, debiéndose agregar que en este caso se ha dado la accesión al haberse plantado en su totalidad banano y edificado en terreno de la parte actora sin su consentimiento, una serie de drenajes o canales, por lo que la parte actora tendrá derecho y la opción a hacer suyas las edificaciones y plantaciones o en su caso exigir se quiten o destruyan a costa de la empresa demandada. Si la parte actora propietaria del terreno prefiere conservar el plantío y edificaciones, deberá reembolsar a la parte demandada el valor de los materiales y el de la mano de obra sin consideraciones del mayor o menor valor que haya podido recibir la finca al haberse considerado a la empresa demandada poseedora de mala fe, sin derecho de retención. La parte interesada podrá cobrarlos en la vía respectiva .".

7°.- Inconforme con lo resuelto por el superior, la accionada por medio de su apoderado formuló recurso para ante esta Sala con indicación expresa de las razones en que se apoyó para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

8°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Ana María Breedy Jalet, en sustitución del Magistrado Titular Ricardo Zamora Carvajal por licencia concedida.

Redacta el Magistrado Picado Odio ; y,

CONSIDERANDO :

I.- Mediante sentencia de esta Sala número 171 de las 15 hrs. del 23 de diciembre de 1992, se confirmó el fallo del Tribunal Superior número 546 de las 14 hrs. del 30 de julio de ese mismo año. Éste, a su vez, confirmaba el del A-quo, dictado en el proceso tramitado ante el Juzgado Agrario de Limón, en el cual se acogía demanda interpuesta por Florencia c.c. Flor Delgado Luna en contra del señor Delfín Castro Monge y la sociedad accionada Bananera Nazareno S.A.. Según se estimó en autos, quedó acreditada la mala fe de los demandados, al contratar la venta del inmueble litigioso a pesar de tener pleno conocimiento de la posesión ejercida por la actora. En consecuencia, se anuló dicho contrato y se les condenó, solidariamente, al pago de los daños y

perjuicios irrogados. Posteriormente, doña Florencia solicitó la puesta en posesión del bien. Sin embargo, por resolución de las 9 hrs. del 7 de diciembre de 1994, el Juzgado deniega esa gestión, por cuanto al no figurar su contenido como parte de las pretensiones de la demanda, no fue contemplada en la sentencia. Actualmente, la finca en litigio está dedicada, en toda su área, a la producción de banano para la exportación. Para ese fin, cuenta con los canales o drenajes necesarios. En autos, pretende la actora el desalojo de la sociedad accionada de su finca y la puesta en posesión. Asimismo, peticiona la condenatoria al pago de los frutos percibidos desde la declaratoria de nulidad de la venta, sea desde el año 1992, hasta la fecha. La empresa accionada se opuso a la demanda. El Juzgado la acogió parcialmente. Ordenó la puesta en posesión solicitada y el consecuente desalojo de la accionada. El Ad-quem confirmó lo resuelto. Adicionó el fallo en el sentido de que en el sub-júdice se está ante un supuesto de accesión. Ello, por cuanto la sociedad accionada, sin el consentimiento de la actora, plantó banano en toda el área del fundo en litigio, y edificó los drenajes o canales. Por consiguiente, dispuso que la accionante tiene derecho, y la opción, de hacer suyos las edificaciones y plantaciones, o, en su caso, exigir se quiten o destruyan a costa de la empresa demandada. En caso de preferir lo primero, debe reembolsarle a la sociedad accionada el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideraciones del mayor o menor valor que haya podido recibir la finca, y sin derecho a retención, al habersele considerado poseedora de mala fe.

II.- El apoderado especial judicial de la accionada formula recurso de casación. Como primer agravio, alega disconformidad con lo resuelto sobre la alegada denegación de justicia, al momento de resolverse la correspondiente excepción de cosa juzgada. Ello por cuanto, afirma, el Ad-quem indica que la parte demandada no promovió oportunamente un incidente. Empero, añade, ocurrió todo lo contrario, pues, conforme al mérito de los autos, inconforme con lo resuelto por el A-quo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, se presentó solicitud de reconsideración y revocatoria en contra de lo fallado interlocutoriamente. Por ello, añade, el Juzgado estaba obligado a pronunciarse acogiendo o denegando lo solicitado, lo cual no hizo. Asimismo, añade, tampoco se comparte los términos en que el Ad-quem resuelve dicha excepción, especialmente en lo tocante a la apreciación de los elementos indispensables para su acogimiento, señalados en los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil. No obstante reconocer el Tribunal que el Juzgado resolvió mal la excepción, en lo concerniente a la identidad de partes, señala, lo cual ya era

motivo para anular la sentencia de primera instancia, insiste en mantener el fallo recurrido. Lo anterior, al considerar que, al no haberse pedido en el proceso anterior la puesta en posesión del bien, a la parte actora le asiste el derecho de pedir tal extremo en el sub-júdice conforme al numeral 41 de la Constitución Política, lo cual, manifiesta, no se comparte, pues se trata de una omisión imputable a la parte actora, quien estaba legitimada y obligada a pedirla en el anterior proceso.

III.- Tocante al primer reparo deducido en este agravio, sea, la falta de pronunciamiento sobre la revocatoria y reconsideración en contra de lo fallado interlocutoriamente respecto a la excepción de cosa juzgada, es preciso señalar lo siguiente. Según se ha resuelto, el recurso de casación en materia agraria difiere del civil, entre otros aspectos, por los extremos susceptibles de revisión. En sede agraria no es posible someter al conocimiento de la Sala cuestiones formales o in procedendo (artículos 61, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Agraria y 552 del Código de Trabajo). En otras palabras, únicamente cabe por aspectos de fondo. Por ello, no puede la Sala declarar nulidades procesales, ni ordenar la reposición o corrección de trámites de tal naturaleza. De acuerdo con la formulación del presente agravio, éste es de orden procesal. Ergo, resulta inadmisibile. Sin perjuicio de lo anterior, es menester apuntar que, de acuerdo con la sustanciación, la empresa accionada formuló como defensa previa, entre otras, la de cosa juzgada. El Juzgado, mediante auto de las 10 hrs. del 8 de setiembre de 1997, a folio 92, la rechazó. En relación, el artículo 45, párrafo in fine de la Ley de la materia, dispone: " Contra la resolución que deniegue las defensas previas no cabrá recurso alguno . Contra el auto que declare con lugar cualquiera de estas defensas, cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables a la sentencia definitiva, de acuerdo con la naturaleza y cuantía del negocio."(Lo subrayado no es del original). A pesar de lo dispuesto por dicha norma, la empresa accionada formula "solicitud de revisión y revocatoria" al socaire del artículo 58 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente: "Salvo disposición de esta ley en contrario, las resoluciones que no resuelvan el fondo del negocio, o que pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno. Sin embargo, el tribunal estará facultado para revocar y modificar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, de oficio o a solicitud de partes, cualquier auto o providencia si lo juzgare procedente ." (Lo subrayado no es del original). El Juzgado, por auto de las 13 horas del 22 de setiembre, a folio 100, rechaza la solicitud de revocatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 antes citado. Posteriormente, por memorial

presentado al Despacho el 1 de octubre de 1997, a folio 104, la sociedad accionada indica que la revocatoria y/o reconsideración solicitadas están fundamentadas en el artículo 58 y no en el 45 de la ley de la materia. Por auto de las 10 hrs. del 27 de febrero de 1998, a folio 106, el Juzgado, entre otras cosas, resuelve que el plazo perentorio establecido en dicho artículo, como facultad del juzgador para revisar la resolución está sobradamente vencido. Según apunta más adelante, en virtud del principio de preclusión procesal, no es procedente la revisión, pues ese auto se encuentra firme. De acuerdo con lo anterior, no se ha dado la denegación de justicia alegada. Todas y cada una de las peticiones formuladas en su oportunidad por la recurrente, fueron resueltas, aún cuando fuera en contra de sus intereses. Por otro lado, el artículo 58 ibídem antes transcrito, base de la solicitud de revisión y revocatoria, establece una facultad discrecional del juzgador de revocar o modificar, dentro del plazo perentorio de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, cualquier resolución interlocutoria si lo juzgare conveniente. Al tratarse de una potestad del juzgador, no se comete ningún yerro si no se utiliza. Caso contrario sucede, si anula o modifica la resolución sin ningún fundamento para ello. Por consiguiente, al haberse rechazado la gestión de la empresa accionada, por impertinente, no se ha incurrido en ningún quebranto legal.

IV.- Respecto al segundo reparo formulado, sea, los términos en que fue resuelta la excepción de cosa juzgada, precisa reparar en lo siguiente. La administración de justicia se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1º, párrafo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Carta Magna le señale, conocer de los conflictos civiles, penales, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como de los otros establecidos por ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver en definitiva sobre ellos y ordenar la ejecución de sus resoluciones (artículo 153 de la Constitución Política y 1º, párrafo 2º, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en

jurisprudencia, COSA JUZGADA . Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio, las sentencias emitidas en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil.

V.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos. En relación, otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia.

VI.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella.

VII.- A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Sala, avalando lo resuelto por los juzgadores de instancia, considera que en el sub-júdice no ha operado la cosa juzgada, al no existir identidad en la causa petendi. Al respecto, en el proceso ordinario tramitado bajo el número 284-90, lo solicitado y otorgado fue la nulidad del contrato de compraventa y el reconocimiento de los daños y perjuicios irrogados. Ello, en virtud de figurar doña Florencia como poseedora del inmueble. Ahora, en el sub-júdice, se solicita la puesta en posesión del inmueble litigioso, al

haberse declarado, en ese proceso, la nulidad absoluta del traspaso efectuado. Como lo afirma el casacionista, la pretensión de puesta en posesión del inmueble litigioso es una derivación lógica de la nulidad del contrato de compra-venta. Por ello, los juzgadores de instancia, aún cuando no se pidiera expresamente, estaban facultados para concederla. Ello, por cuanto, la nulidad del traspaso conlleva, necesariamente, a que las cosas vuelvan a su estado original. Al no haberse resuelto de esa manera, por las razones susodichas, no le quedó otra alternativa a la actora que interponer el presente proceso. Aceptar la tesis del casacionista, como bien lo indica el Ad-quem, implicaría quebranto del artículo 41 constitucional, pues la actora, a pesar de haber resultado victoriosa en el anterior proceso, no encontraría una solución adecuada a sus justos y legítimos intereses, lo cual no puede ser prohijado por el Derecho. En mérito de lo expuesto, se impone el rechazo del presente agravio.

VIII.- Como segundo motivo de disconformidad, afirma el casacionista que la excepción de litis consorcio pasivo necesario fue indebidamente resuelta. Ello por cuanto, indica, es evidente que el esposo de la actora, don Delfín Castro Monge, debió ser llamado a juicio, pues, así como formó parte del primer proceso, también en el presente deriva beneficios o perjuicios respecto de lo resuelto. Ello, afirma, pues no debe perderse de vista que él recibió, en su oportunidad, el precio del terreno pagado por la empresa. Su presencia en este juicio es importante, insiste, para una adecuada solución del conflicto, no sólo para establecer si el señor Castro debe asumir alguna responsabilidad por las consecuencias de la venta anulada, sino también, para determinar si existió mala fe de parte de su mandante en relación con ese negocio.

IX.- Cabe señalar, en primer lugar, que el recurso presenta una contradicción. De acuerdo con lo afirmado por el casacionista, el esposo de la actora, don Delfín Castro Monge, fue quien recibió el dinero de parte de la empresa accionada, al venderle el inmueble litigioso. Sin embargo, a folio 8 del respectivo libelo, indica: "... En el presente caso resulta indudable que mi patrocinada actuó de buena fe, no sólo porque no fue ella quien negoció inicialmente con la actora y luego con su esposo la compra del inmueble, sino que, también, porque la Compañía se limitó a darle efectivo cumplimiento a un compromiso que el cónyuge de la accionante había suscrito con el señor Eduardo Gómez Bodden, que fue quien compró el terreno a título personal y luego se le vendió a la compañía dentro de un conglomerado de derechos posesorios que vino a constituir la unidad geográfica de Bananera Nazareno S.A. De esa buena fe hemos ofrecido como prueba documental la presencia

de una opción de compra que suscribió la actora con el señor Gómez Bodden con la que se demuestra que dicho señor actuaba a título personal cuando compró el inmueble ..." (Lo subrayado no es del original). En segundo lugar, en relación con la figura del litis consorcio alegada por el recurrente, esta Sala en su voto No. 18 de las 14:30 horas del 27 de abril de 1994, consideró lo siguiente: " IV.- El litis consorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litis consorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litis consorcio activo) u otros (litis consorcio mixto). La intervención de los litis consortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte el litis consorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litis consortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982) ..." (En igual sentido, puede consultarse, entre muchas otras, la sentencia

número 83 de las 15:10 hrs. del 24 de setiembre de 1997).

X.- De conformidad con los elementos de juicio apuntados, no se da en la especie el litis consorcio pasivo necesario. De acuerdo con la petitoria formulada -la puesta en posesión del inmueble litigioso, así como el pago de los frutos percibidos por la accionada, desde la declaratoria de nulidad de la venta y hasta la fecha- lo cual establece el objeto de debate en el proceso, no hay razón legal para traer, como demandado, al señor Delfín Castro Monge. En autos, ha quedado debidamente acreditado que Bananera Nazareno S.A. mantiene la posesión sobre el inmueble litigioso, a pesar de haberse anulado el contrato de venta. Por ello, bastaba con demandar a dicha sociedad, conforme se hizo. El hecho de que el señor Castro Monge figurara como demandado en el juicio anterior tiene su razón en la pretensión ahí formulada; sea, la nulidad del contrato suscrito entre él y la sociedad accionada, con la imposición de los daños y perjuicios irrogados con ese acto. Además, si don Delfín recibió el dinero por el pago del terreno litigioso, es una cuestión que sólo le interesa a la sociedad demandada para un eventual proceso de repetición de lo pagado. Por otro lado, en el otro proceso quedó debidamente acreditada la mala fe de los contratantes, pues la posesión del inmueble en litigio corresponde a la actora; por ello, este aspecto no puede volverse a ventilar en el sub-júdice, al estar cubierto por la cosa juzgada.

XI.- Alega el casacionista, como otro motivo de disconformidad, la forma como se resolvió la puesta en posesión de la actora. Según afirma, si el sub-júdice es un proceso nuevo, debió abrirse a pruebas, como fue gestionado por su representada al contestar la demanda. Sin embargo, añade, esta etapa se omitió. Por otro lado, arguye, no resulta lógico, justo, ni legal, que con sólo acudir a la supuesta presencia de una mala fe en la venta del inmueble, señalada en el anterior fallo, el Tribunal ordene a favor de la actora la disposición del terreno sin más trámite, apoderándose de las mejoras introducidas por su representada; y lo que es peor, sin el pago de ninguna suma indemnizatoria por el enriquecimiento que tal decisión apareja. En el presente caso, afirma, su representada actuó de buena fe, no sólo porque no fue ella quien negoció inicialmente con la actora y luego con su esposo la compra del inmueble litigioso; sino por cuanto la Compañía se limitó a darle efectivo cumplimiento a un compromiso suscrito por el cónyuge de la actora con el señor Eduardo Gómez Bodden, quien compró el terreno a título personal y luego se lo vendió a la Compañía dentro de un conglomerado de derechos posesorios que vino a constituir la unidad geográfica de Bananera Nazareno S.A.

XII.- Tocante al primer reparo aducido en el presente agravio,

sea, la vulneración de la etapa procesal de apertura a pruebas, precisa recordar lo siguiente. El recurso de casación en sede agraria, al constituir una tercera instancia rogada, reviste carácter extraordinario. Como tal, está sujeto a términos, condiciones y requisitos establecidos por ley. Es concedido únicamente para situaciones jurídicas específicas. Al resolver, la Sala sólo está facultada para conocer sobre los extremos respecto de los cuales se hayan hecho reparos a la sentencia impugnada. En tal sentido, es un recurso admitido en relación. Genéricamente se concibe como remedio a la vulneración de la ley. Desde ese punto de vista, queda sujeto a ciertas formalidades técnicas determinadas por el ordenamiento jurídico. Verbigracia, al recriminarse error de hecho o de derecho, si bien no hay necesidad de citar las normas de prueba ni las de fondo transgredidas, sí es menester explicar en forma clara y precisa en qué consiste el error endilgado; o, en su caso, la violación directa reclamada. El agravio de mérito no fue oportunamente alegado en el recurso de apelación. Por consiguiente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 608 del Código Procesal Civil, no puede ser objeto de recurso de casación. En segundo término, se refiere a un quebranto de orden procesal, el cual, según se expuso en el considerando III, no es de recibo en materia agraria. Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar lo siguiente. Contrario a lo afirmado por el casacionista, el sub-júdice sí fue abierto a pruebas. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, una vez contestada la demanda o reconvenición, o tenidas por contestadas, el juez citará a las partes a una comparecencia para el recibimiento de pruebas, bajo el apercibimiento de llevar a cabo la diligencia con la parte que concurra. A esta comparecencia deben asistir las partes con sus testigos. En asuntos muy complejos o cuantiosos, el juez podrá hacer dos o más señalamientos. Para tales efectos, el despacho indicará, en cada caso, la prueba que habrá de recibirse, y expedirá, oportunamente, las respectivas cédulas de citación, cuando así lo solicite la parte interesada. De acuerdo con la sustanciación, la actora, en memorial a folio 105, solicita la apertura del proceso a pruebas. Mediante resolución de las 10 hrs. del 27 de febrero de 1998, a folio 106, entre otras cosas, el Juzgado designa el perito ofrecido por la parte actora en su libelo de demanda, y fijó, para efectuar la diligencia prevista en el artículo referido, las 9 hrs. del 27 de abril de ese año. Sin embargo, según constancia a folio 111, no se pudo recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes, por cuanto la actora se presentó sin ella y la accionada no asistió.

XIII.- Respecto al segundo motivo de disconformidad aducido por el casacionista, sea, la forma como el Tribunal dispuso la entrada

en posesión de la actora, apoderándose de las mejoras introducidas por su representada, sin tener que pagar ninguna suma indemnizatoria por el enriquecimiento que tal decisión representa, es menester apuntar lo siguiente. Conforme fue resuelto por los juzgadores de instancia, en el sub-júdice no se está ante un supuesto de mejoras sino de accesión, resultando aplicable, por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 508 del Código Civil, al ser la accionada poseedora de mala fe. Ello por cuanto, se trata de una plantación de banano, con la infraestructura necesaria para su explotación, introducidas por la sociedad demandada en la finca en litigio sin el consentimiento de su propietaria. Tocante a la diferencia entre mejora y accesión, además de las sentencias citadas por el Ad-quem, pueden consultarse, entre muchas otras, las números 4 de las 14:45 hrs. del 28 de enero; 68 de las 14:40 hrs. del 30 de junio, ambas de 1998; 656 de las 15:40 hrs. del 3; y, 709 de las 15:50 hrs. del 19, ambas de noviembre de 1999. Por otro lado, respecto a las consecuencias jurídicas de esos institutos, y a su indemnización, esta Sala ha resuelto: "V.- ... Y por otro lado alega que hay confusión al conceder mejoras que son accesión o reparaciones. En lo que respecta a estas consideraciones debe decirse que tanto el concepto como las consecuencias jurídicas de la accesión son diversas. La accesión es un modo de adquirir la propiedad que en los casos en que la misma se da de mueble a inmueble se adquiere por incorporación. En la accesión tiene un papel determinante la existencia de la buena o la mala fe. Salvo que ambas partes resulten de mala fe la accesión debe de indemnizarse solo en el caso de que exista buena fe de parte de quién incorpora bienes muebles en terreno ajeno. Por su parte en las mejoras la buena y mala fe solo es importante a efecto de establecer el derecho de retención en las mejoras, cuando ello es permitido por la ley, pues siempre que exista mejora debe de indemnizarse la misma a efecto de evitar el enriquecimiento sin causa sin importar si existe buena o mala fe. ... VI.- Jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado el criterio de indemnizar las mejoras al reivindicado, aún cuando no las haya solicitado expresamente a través de una contrademanda. Y en todos los casos también este Tribunal ha otorgado a esos demandados el derecho de retención, sobre mejoras necesarias, sobre el bien mientras no se hayan indemnizado las mejoras en ejecución de sentencia. Al respecto la sentencia N° 15 de las 15 horas 30 minutos del 14 de febrero de 1996, expresó lo siguiente: "XI. ... La reivindicación también tiene, aparte de la restitución, otros efectos como son el eventual pago de daños y perjuicios, devolución de frutos y el responder por los deterioros de la cosa. El reivindicado tiene derecho a la indemnización de las mejoras. ... XII. Por tratarse de un derecho del reivindicado esta Sala ha resuelto otorgarlo aún cuando el demandado no lo

hubiere pedido expresamente por medio de su contrademanda. Este principio deriva de los artículos 328 y 330 del Código Civil. ..." (Sentencia número 237 de las 15:20 hrs. del 19 de mayo de 1999). Por su parte, entratándose de la accesión, se ha reconocido su indemnización sólo si las partes lo solicitan expresamente. En relación, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números 28 de las 14:15 hrs. del 20 de mayo de 1994; 70 de las 14:30 hrs. del 8 de julio, 82 de las 14:25 hrs. del 14 de agosto, ambas de 1998. En el sub-júdice, ello no se hizo. Ergo, no resultaba procedente su reconocimiento conforme lo dispuso el Tribunal. Sin embargo, en aplicación del principio de reforma en perjuicio, al ser la única recurrente la sociedad accionada, no es posible revocar la sentencia, pues, eventualmente, la parte actora tendrá que reembolsarle el valor de los materiales y el de la mano de obra. Ello por cuanto, de conformidad con el artículo 508 del Código Civil, en casos como el del sub-júdice, en donde la persona que ha edificado, plantado o sembrado en fundo ajeno es de mala fe, el dueño del terreno tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera previo reembolso del valor de los materiales y el de la mano de obra, sin consideración al mayor o menor valor que haya podido recibir la finca, o bien, solicitar que se quiten o destruyan a costa de quien las hizo. En mérito de todo lo expuesto, se impone el rechazo del agravio de mérito.

XIV.- Por último, señala el casacionista que, con el dictado del fallo, el Tribunal prescindió, unilateralmente, de la etapa de conciliación, la cual se había establecido con su propio aval. Según afirma, con fondos suministrados por su representada, se dispuso del nombramiento de un perito para que determinara el valor del terreno en disputa, así como de los cultivos que la accionante afirmaba haber tenido antes de la llegada de la bananera. Ello, para contar con un elemento de juicio que permitiera determinar si era factible que su representada ofreciera a la actora una suma razonable a cambio del terreno litigioso. El profesional designado rindió el informe respectivo. Sin embargo, añade, después de eso, el Tribunal procedió a dictar el fallo recurrido, sin ponerlo en conocimiento de las partes.

XV.-A la luz de su formulación, el quebranto de mérito configura un aspecto de orden procesal. Por consiguiente, según se ha expuesto, no resulta de recibo. Sin perjuicio de lo anterior, es menester apuntar lo siguiente. Contrario a lo afirmado por el casacionista, el Tribunal, mediante resolución de las 9 hrs. del 12 de agosto de 1999, a folio 158, confirió audiencia a las partes sobre el informe pericial. Como consecuencia de ello, en memorial a folio 163, presentado al Despacho el 1 de setiembre retropróximo, la parte actora señala que, de conformidad con el

resultado de dicha experticia, prefiere conservar la finca litigiosa y no llegar a ninguna conciliación. Por esta razón, el Ad-quem dicta la sentencia impugnada. Corolario, el Tribunal no privó unilateralmente a las partes de dicha fase conciliatoria.

XVI.-Con arreglo a lo que viene dicho, se impone confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

Nota del Magistrado Ricardo Zeledón Zeledón:

La sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior Agrario resulta muy criticable. Porque sin mediar contrademanda procedió a declarar, de oficio, una accesión.

En un primer juicio -que duró 20 años, entre 1972 y 1992- Doña Florencia obtuvo una sentencia condenatoria contra la Bananera porque siendo ella poseedora logró anular un contrato y alcanzar la condenatoria en daños y perjuicios. Aún cuando no se había solicitado la restitución, por lógica, debió otorgarse porque era consecuencia de lo solicitado. En ella además se consideró a la Bananera como poseedora de mala fe.

Como no se otorgó la puesta en posesión debió presentar otro juicio, que lleva 4 años, con ese objetivo. El Juzgado de Limón, atinadamente, la otorga, pero el Tribunal Superior sin mediar fundamento jurídico la adiciona otorgando de oficio a favor de la Bananera la accesión. Como se trata de una forma originaria de adquirir el dominio a mi criterio debió ser solicitada en la contrademanda, y además por haberse construido en terreno ajeno un poseedor de mala fe, como fue declarado desde el primer juicio, sabedor a su vez del reclamo del segundo juicio, y sin haberse solicitado nunca la accesión lo resuelto por el Tribunal me resulta jurídicamente insostenible.

El problema, ahora, al resolver el recurso ante la Sala de Casación, es como enmendar este error grosero si solo recurre el representante de la empresa.

El Magistrado Picado destaca correctamente algunas de estas circunstancias desde el primer considerando, procediendo luego a resolver los agravios formulados. Pero en todo el proyecto se omiten estas circunstancias cuya lectura pudiera dar una falsa impresión de las tesis de esta Sala. En mi criterio se deben subrayar todo cuanto no tiene fundamento jurídico pues una persona que ha debido litigar más de 24 años para ahora encontrarse

prácticamente condenada a una adquisición no pedida por la empresa bananera resulta una especie de contrasentido de la justicia.

d) Análisis sobre el momento procesal oportuno para integrarla

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁶

Nº 027

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DE LIBERIA, GUANACASTE , bajo el número de expediente 03-100119-386-CI, por IGNACIO FEDERICO MORALES MORALES y BOANERGE ESTRADA MORALES contra JOSE RICARDO MORALES CUBILLO, JOSE JOAQUIN MORALES MORALES, MIRIAM MORALES MORALES, MARIA ROSA MIRANDA MORALES Y YAHAIRA VANNESA MORALES MORALES , en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Gerardo José Bouzid Jiménez en su calidad de apoderado especial judicial de los actores, contra la sentencia de las quince horas del siete de octubre del año dos mil cinco, la cual resolvió: "... POR TANTO: En mérito de lo expuesto y artículos 627, 628, 835, 836, 1008, 1009, 1022, 1049 del Código Civil, 1, 3, 5, 98, 99, 102, 104, 155, 221, 287, 290, 315, 317 del Código Procesal Civil, se DECLARA SIN LUGAR en todos sus extremos el presente proceso ORDINARIO , establecido por los señores IGNACIO FEDERICO MORALES MORALES e IGNACIO MORALES MORALES, contra JOSÉ RICARDO MORALES CUBILLO, JOSE JOAQUIN MORALES MORALES, MIRIAM MORALES MORALES, MARIA ROSA MIRANDA MORALES y YAHAIRA VANNESA MORALES MORALES.- Se acogen las excepciones de falta de derecho, y falta de interés y se omite pronunciamiento en la genérica de sine actione agit. Son las costas de esta acción a cargo de los actores. NOTIFIQUESE.- " .-

REDACTA el Juez MARTINEZ GUEVARA; Y,

CONSIDERANDO:

I) Como ha quedado evidenciado en el resultando número uno de este fallo, y se desprende así además con vista de los hechos de la

demanda, la pretensión de los actores es, en lo fundamental, que se declare la nulidad de las escrituras números 112 y 113 que fueron otorgadas ante el notario público Manuel Enrique Leiva Chamorro el día tres de enero del dos mil tres, documentos mediante los cuales la señora Rosa Romualda Morales Cubillo celebró un contrato de compraventa respecto de sus inmuebles del Partido de Guanacaste números 71185 y 110937 con sus hijos, aquí demandados, dejando a aquéllos, -que también son hijos-, por fuera de ese convenio. Solicitan los accionantes que se declare en sentencia la invalidez de dichas escrituras en virtud de que la voluntad de su madre, evidentemente fue alterada, pues ella nunca habló de vender, sino de donar dichos bienes a todos sus hijos y no a unos cuantos. Ahora bien, de los autos se colige que doña Rosa Romualda falleció el día catorce de enero del dos mil tres y por ende, de conformidad con lo estipulado en el numeral 113 del Código Procesal Civil, este proceso no puede continuar hasta que se apersona el albacea de su sucesión.

II)A efecto de orientar los procedimientos y evitar indefensión, ha de anularse el fallo impugnado, porque fue dictado sin que estuviera integrada válidamente la relación procesal, que es un presupuesto básico que el juez debe revisar de oficio para poder dictar una sentencia válida (artículos 106, 194, 197, 200 y 315 del Código Procesal Civil). En efecto, y dada la relación jurídica material sometida a debate en la demanda, expuesta en lo fundamental en el anterior considerando, es evidente que la mortual de doña Rosa debe tenerse como litisconsorte pasivo necesario, sin cuya presencia en el proceso no puede dictarse sentencia en relación con las pretensiones que dedujeron los actores en su demanda, pues sus intereses podrían verse afectados para bien o para mal, de ser acogida alguna o todas sus peticiones. De ello no se percató el juzgador de primera instancia, pues dictó su fallo, sin que se apersonara al proceso el representante legal de una de las partes contratantes, al cual se le debe tutelar como corresponde, su garantía constitucional de defensa en juicio.

III)En consecuencia se anulará la sentencia recurrida para que el a-quo le ordene a los actores integrar como litisconsorte pasiva necesaria a la sucesión de la señora Rosa Romualda Morales Cubillo, todo en la forma, términos y bajo el apercibimiento previstos en el artículo 106 del Código Procesal Civil. Cabe aclarar que es criterio de este Tribunal que en un asunto llegado a la fase en que se encuentra el presente -con sentencia de primera instancia no firme porque se encuentra apelada-, es

posible ordenar la integración de un litisconsorcio pasivo necesario (pero sin necesidad de anular todo lo actuado y resuelto en el juicio, sino únicamente el fallo de primera instancia). Ese mismo criterio ha sido sostenido por la Sección Segunda de este Tribunal, (Voto número 337 del 30 de setiembre de 1998) y se considera que es el más acorde en función del principio de conservación de los actos procesales. Incluso la misma Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mantiene la misma pauta en cuanto a este punto de integrar un litisconsorcio necesario estando el asunto ya listo para fallo-, puesto que en el voto 246-F-01 de 15 horas 30 minutos de 28 de marzo de 2001, considerando que debió haber sido llamado a juicio un acreedor hipotecario que no figuró en el litigio, casó la sentencia del Tribunal Superior, revocó la del Juzgado a partir del auto que dio traslado de la demanda, dejando incólume la anotación de ella en un inmueble, y ordenó reenviar los autos al Juzgado para que integrara debidamente la litis y continuara con el proceso. Y es que la integración de la litis se impone en estos casos, por economía procesal, ya que de no hacerlo se dejaría sin resolver, por un lado, el conflicto traído a juicio; y por otro, los actores siempre quedarían en la posibilidad de establecer su demanda nuevamente, con lo cual los tribunales siempre tendrían la obligación de resolver el conflicto que distancia a las partes involucradas. Ante todas esas circunstancias es indudable que lo más sensato, lógico y económico es resolver ese conflicto de una vez por todas, sin causársele indefensión a ninguna de las partes interesadas, que es lo que debe resguardarse (artículo 3 del Código Procesal Civil).

POR TANTO:

Se anula la sentencia recurrida. Proceda la autoridad de primera instancia conforme se indica en el último considerando.-

e) Litisconsorcio en el proceso agrario.

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

VOTO 464-F-05

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ,
Goicoechea, a las quince horas dos minutos del veintinueve de

junio del dos mil cinco.

Proceso Ordinario de Prescripción Positiva promovido por FRANCISCA DELGADO QUIROS, mayor, del hogar, cédula seis-cero cuarenta y siete- trescientos noventa y ocho, vecina de Barranquilla de Bejuco de Nandayure CONTRA la compañía PAFLO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres- ciento uno- cuarenta y siete mil quince, representada por el señor HARRY ZURCHER BLEN, mayor, casado dos veces, abogado, cédula uno-cuatrocientos quince- mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha Sociedad. Interviene además la Licenciada Yuny María Villalobos Moreno, Apoderada Especial Judicial de la actora.

RESULTANDO:

I.- La parte actora pretende en su demanda que: 1. Se ordene segregar e inscribir a nombre de la señora Francisca Delgado Quirós el lote descrito en razón del derecho de posesión que le asiste.

II.- La demandada no contestó en tiempo la demanda ni opuso excepciones.

III.- El Juez de Primera Instancia, Licenciado Juan Carlos Castillo López, en sentencia dictada a las siete horas treinta minutos del primero de junio del dos mil cuatro resolvió: " De conformidad con lo anteriormente expuesto, artículos 1, 2, 26, 54 y 79 de la ley de Jurisdicción Agraria, SE DECLARA CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA y en consecuencia se ordena al Registro Público de la Propiedad segregar de la finca inscrita bajo el sistema de folio real número VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE-CERO CERO CERO del Partido de Guanacaste a nombre de PAFLO SOCIEDAD ANÓNIMA e inscribir a nombre de la señora Francisca Delgado Quirós el lote que tiene la siguiente descripción: Terreno dedicado a la conservación, situado en Barranquilla, distrito sexto Bejuco del cantón noveno Nandayure de la Provincia de Guanacaste, el cual linda al norte y al oeste con Molinos de Costa Rica Sociedad Anónima, al sur con calle pública, con frente a la misma de doscientos veintisiete metros con sesenta y ocho centímetros lineales y al este con Marta Aurora, José María, Rufino Eduardo, Juan Feliz, Norman Gerardo, Leonel, Sonia, todos Quirós Delgado, la cual mide diez mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados, todo ajustado al plano catastrado número G- Trescientos doce mil treinta y uno- noventa y seis. Por no oponerse excepciones se omite pronunciamiento. En cuanto a las costas se resuelve sin especial condenatoria. Se advierte a las partes que

esta sentencia admite recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de cinco día (sic). En ese mismo plazo y ante éste Organismo Jurisdiccional se deberán exponer en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso, según los artículos 500 y 501 inciso c) y d) del Código de Trabajo, Votos número 5798 de las 16-21 horas del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 del 23 de febrero de 1999, ambos de la Sala Constitucional y Voto número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999. Notifíquese."

IV.- El representante de PAFLO S.A., interpuso recurso de apelación ante éste Tribunal explicando los motivos de su inconformidad (folios 59-61).

V.- En los procedimientos y plazos se han observado las formalidades de ley. No se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión a las partes.

Redacta el Juez ULATE CHACÓN , y,

CONSIDERANDO :

I.- Para efectos de resolver en esta instancia, se tiene lo siguiente: 1.- En el presente proceso ha intervenido como parte demandada únicamente Paflo Sociedad Anónima, quien figura como propietario registral del bien en conflicto (Ver demanda y documentos de folios 1 a 7); 2.- Que en la audiencia celebrada en este tribunal el 7 de diciembre del 2004, las partes manifestaron que hay un tercero interesado, Raúl Quirós Pineda, de quien adquirió la actora, por lo que él debería intervenir en el proceso (ver folio 97); 3.- En memorial presentado por Raúl Quirós Pineda, el 20 de enero del 2005, indica que no está de acuerdo en las negociaciones y solicita se le tenga como parte para hacer valer sus derechos (ver folio 102).

II.- De acuerdo al artículo 106 del Código Procesal Civil, existe litisconsorcio necesaria cuando por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. La Sala Primera de Casación ha explicado el tema del litisconsorcio necesario de una forma bastante amplia, por lo que conviene transcribir dichos criterios: " Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos - relación procesal plural o múltiple -, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo

están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante... El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. III.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litisconsorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982)... VI.- Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos... (artículo 112 Código Procesal Civil vigente) ." (Sala Primera de Casación. No. 89 de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991).

III.- De lo indicado en el primer considerando, se desprende que estamos en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario, por cuanto el señor Raúl Quirós Pineda, debió ser demandado desde un principio y traérsele al proceso como parte, el estar vinculado en la relación jurídico sustancial que aquí se discute. Siendo así, a fin de evitar indefensiones o nulidades futuras, lo procedente es enderezar el curso de los procedimientos, y anular la sentencia apelada, para que el a-quo, proceda a integrar la litis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código Procesal Civil, deberá la parte actora, en un plazo de 8 días, ampliar la demanda contra Raúl Quirós Pineda, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se ordenará el archivo definitivo del proceso. Devuélvase el expediente al a-quo para lo que corresponda.

POR TANTO

Se anula la sentencia apelada. Se declara la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. Deberá la actora, en un plazo de ocho días ampliar su demanda contra Raúl Quirós Pineda, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se ordenará el archivo definitivo del proceso. Firme esta resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo que corresponda.

f) Posibilidad del Tribunal de declarar nulidades cuando se haya violentado el curso normal del procedimiento

[TRIBUNAL AGRARIO]⁸

VOTO N° 0318-F-06

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE,
SECCION SEGUNDA. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del treinta de marzo del dos mil seis.

Proceso Ordinario planteado por ROSA ISABEL RODRIGUEZ SOLIS, mayor, soltera, ama de casa, vecina de San Carlos, cédula de identidad número dos- trescientos ochenta y cinco- setecientos veinticuatro; contra RODRIGUEZ Y MORA SOCIEDAD ANONIMA , cédula jurídica número tres- ciento uno- cero veintinueve mil novecientos seis, representada por Filadelfo Rodríguez González , mayor, casado, cédula de identidad número dos- ciento cuatro - cero

setenta y cuatro, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Tramitado en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Alajuela. Actúa como abogado director de la parte actora, el licenciado Alvaro Rodríguez Soto, de calidades en autos ignorados; y como apoderados especiales judiciales de la parte demandada, el licenciado Orlando Arguedas Molina, cédula de identidad número dos - doscientos diecinueve - novecientos cuarenta y la licenciada Alejandra Arguedas Chaves, cédula de identidad número uno - ochocientos noventa y ocho - quinientos sesenta y uno, ambos de demás calidades en autos desconocidas.-

RESULTANDO:

1.- La parte actora plantea proceso ordinario, estimado en la suma de ocho millones quinientos dos mil doscientos veinticuatro colones, para que se declare en sentencia: "1.- Que la finca número ciento ochenta y ocho mil novecientos setenta y dos -dos cero cero cero, no soporta ninguna servidumbre a favor de los terrenos (sic) de la empresa Rodríguez y Mora S.A. según datos de inscripción: finca 3301, tomo 1236, folio 135 y siguientes, asientos 1y7; (sic) folio real 99648, de Alajuela, cantón San Carlos, distrito de Venecia. 2.-Que la empresa Rodríguez y Mora S. A, debe eliminar y rellenar la zanja que construyeron dentro de mi propiedad. Al Márgen de esta pretensión anoto que la finca de Rodríguez y Mora tiene por el lado oeste acceso con el río Los Negritos, y en un lugar establecer el lugar de la toma; es decir dentro de su (sic) propios terrenos, sin afectar terrenos vecinales. 3-Que se condene a la empresa a pagar por el uso indebido durante ocho años seis meses de un franja de terreno de tres metros de ancho y ciento veinticinco metros de largo al oeste de mi propiedad la suma de cuatro millones quinientos dos mil doscientos veinticuatro colones 4-Que se condene a la empresa Rodríguez y Mora S. A. a indemnizar a mi favor por daño moral, la suma de un millón quinientos mil colones. 5-Que se condene a la empresa Rodríguez y Mora S.A. a indemnizar a mi favor por daño moral, la suma de un millón quinientos mil colones. 5-Que se condene a la empresa demandada a pagar una indemnización por la pérdida de valor real de la propiedad, al soportar una limitación impuesta, la cual estimo en dos millones de colones. 6- - (sic) Que se condene a la empresa Rodríguez y Mora a pagar las costas procesales y personales que demandan este proceso." (folio 111 al 112).

2.- El apoderado generalísimo de la sociedad demandada contestó la acción incoada en su contra, e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la

falta de interés actual, (folio 437 a 446). Asimismo presentó contrademanda estimada en la suma de seis millones de colones, solicitando que en sentencia se declare: 1. Que mi representada ha poseído la paja de agua o canal y el terreno por el cual éste discurre en forma pública, quieta pacífica y sin interrupción desde el año de 1961, posesión que ejerció Filadelfo Rodríguez Gonzáles (sic) del año de 1961 al año de 1975. A partir de 1975 y hasta el día de hoy esa posesión ha sido ejercida por mi representada Rodríguez y Mora S. A.. (sic) 2. Que mi representada con base en esa posesión ha adquirido el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva y por tanto debe declararse que es la dueña legítima del canal o paja de agua y del terreno por el cual éste discurre, derecho que se adquiere por usucapion (sic) agraria. 3. Que se ordene inscribir en el Registro Público de la Propiedad a nombre de mi representada, la franja de terreno donde se ubica la paja de agua o canal al que se refiere la petitoria número uno. 4. Que se condene a la contrademandada al pago de las costas y daños y perjuicios de este proceso. Subsidiariamente solicito que en sentencia se declare: 1) Que mi representada ha poseído la paja de agua o canal y el terreno por el cual éste discurre en forma pública, quieta, pacífica y sin interrupción desde el año de 1961, posesión que ejerció Filadelfo Rodríguez Gonzáles (sic) del año de 1961 al año de 1975. A partir de 1975 y hasta el día de hoy esa posesión ha sido ejercida por mi representada Rodríguez y Mora S.A. 2) Que habiendo ejercido esa posesión por más de cuarenta años en forma pública, quieta, pacífica y sin interrupción, se declare que mi representada tiene mejor derecho de posesión sobre la paja de agua o canal y el terreno por el cual éste discurre. 3) Que se condene a la contrademandada al pago de las costas y daños y perjuicios de este proceso.", (folio 446 vuelto y 447).

3.-La reconvenida contestó la contrademanda planteada en su contra, e interpusó las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la falta de identidad del objeto, (folio 503).

4.-El licenciado Ignacio Rodríguez Sancho, juez de primera instancia en resolución de las dieciséis horas dieciséis minutos del dieciséis de diciembre del dos mil cinco, resolvió: " POR TANTO De acuerdo a lo expuesto y citas de ley SE DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA interpuesta por ROSA ISABEL RODRIGUEZ SOLIS contra RODRIGUEZ Y MORA SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTADA POR FILADELFO RODRIGUEZ GONZALEZ , todos de calidades citadas. Se RECHAZAN las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA . Se acoge la excepción de FALTA DE DERECHO interpuesta por el demandado. Se omite pronunciamiento en cuanto a la excepción de FALTA DE INTERES

ACTUAL . Se declara SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS LA CONTRADEMANDA interpuesta por RODRIGUEZ Y MORA SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTADA POR FILADELFO RODRIGUEZ GONZALEZ contra ROSA ISABEL RODRIGUEZ SOLIS , ambos de calidades dichas. Se acogen las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y FALTA DE DERECHO , que interpone la reconvenida. Se omite pronunciamiento en cuanto a la excepción de FALTA DE IDENTIDAD DEL OBJETO . Se rechazan los daños y perjuicios solicitados en la demanda y contrademanda. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas." (folio 749).

5.- Ambas partes plantearon recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, con indicación expresa de las razones por las cuales refuta la tesis del Juzgador de instancia, (folios 768 al 794 y 795 al 798, respectivamente).

6.- En los procedimientos y plazos no se han observado las formalidades de ley, y se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión a las partes.-

Redacta la Jueza Alvarado Paniagua , y;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal no prohija los hechos tenidos por demostrados en el fallo impugnado por la forma en que se resuelve este asunto. En su lugar se tiene por acreditado lo siguiente: El demandado reconventor en su escrito de contrademanda pretende la usucapión sobre la paja de agua y el terreno sobre el cuál transcurre el canal objeto de este litigio solicitando se le declare su derecho como dueño legítimo, y subsidiariamente se le declare a su favor un derecho de posesión sobre tales bienes.- (Cfr: escrito de contrademanda a folio 451)

II.- La parte actora así como la parte demandada interponen recurso de apelación contra la sentencia de las dieciséis horas dieciséis minutos del dieciséis de diciembre del dos mil cinco, exponiendo los agravios en escritos presentados a folios 768 y 795 respectivamente. Los cuales no se transcriben en este considerando al resultar innecesarios dada la forma en que se resuelve este asunto.-

III.- El artículo 26 párrafo segundo de la Ley de Jurisdicción Agraria, establece la posibilidad del Tribunal de declarar nulidades cuando se haya violentado el curso normal del procedimiento y se cause indefensiones. En este caso de oficio deberá declararse un litis consorcio necesario pasivo no integrado durante la tramitación de éste proceso, lo que hace la sentencia deviene en nula. El artículo 106 del Código Procesal Civil,

establece lo siguiente: " Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso ...". En este caso el demandado reconventor como pretensión para sentencia solicita se le declare como propietario por prescripción positiva sobre una paja de agua y el terreno sobre el cuál transcurre el canal objeto de este litigio solicitando se le declare su derecho como dueño legítimo, y subsidiariamente pretende a su favor un derecho de posesión sobre tales bienes.- Así se desprende de la pretensión principal y subsidiaria expuestas en escrito de contrademanda visibles a folio 450 y 451, afirmando ha adquirido esos derechos porque ha usado la paja de agua y el respectivo terreno por más de cuarenta años en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción.- El pronunciamiento sobre la procedencia o no de tales pretensiones, involucra eventuales intereses referentes al patrimonio natural del Estado, quien aún no ha sido traído al proceso como parte principal para que ejerza el debido derecho de defensa. Se considera encontrarse ante una litis consorcio pasivo necesario con relación a la contrademanda, porque con vista en lo pretendido en la reconvencción sobre la declaratoria de una usucapión de una paja de agua, eventualmente involucraria al Estado pues debe revisarse en sentencia el régimen legal de aguas y si es aplicable a este caso. Por tal motivo, no resulta necesario entrar a valorar los agravios de apelación de la parte actora y demandada, ni a resolver sobre la admisibilidad de la prueba para mejor resolver solicitada, pues estamos frente a una nulidad de sentencia.

IV.- Por lo expuesto debe anularse el fallo venido en apelación y ordenar al demandado reconventor integrar litis consorcio necesario pasivo en contra del Estado dentro del plazo de ocho días contados a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere se declarará inadmisibile la contrademanda.-

POR TANTO

Se anula la sentencia de las dieciséis horas dieciséis minutos del dieciséis de diciembre del dos mil cinco y en su lugar se previene al demandado reconventor integrar litis consorcio necesario pasivo en contra del Estado dentro del plazo de ocho días contados a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere se declarará inadmisibile la contrademanda.-

g) Litisconsorcio Pasivo Necesario en caso de Acción Reinvidicatoria Agraria.

[TRIBUNAL AGRARIO]⁹

VOTO N° 443-F-03

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.
GOICOECHEA . A las once horas del catorce de julio de dos mil tres.

Proceso Ordinario planteado por la Comunidad Indígena Cabecar de Talamanca, cédula jurídica tres guión cero cero dos guión cero setenta y un mil quinientos dos, representada por Gregorio Ríos Zúñiga, mayor, unión libre, agricultor, vecino de Miguel Cabecar, del Valle de la Estrella, portador de la cédula de identidad número uno guión ochocientos veintiuno guión quinientos setenta y nueve, en el carácter de Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabecar de Talamanca, contra Alonso Flores Barquero, mayor, agricultor, vecino de Boquare, portador de la cédula de identidad número seis guión cero setenta y cuatro guión ciento ochenta y cuatro, Wilberth Flores Salazar, mayor, jornalero, vecino de Atalanta del Valle de la Estrella, portador de la cédula de identidad número seis guión doscientos sesenta y siete guión ochocientos noventa y cuatro y Arnulfo Flores Salazar, mayor, soltero, vecino de Boquare, portador de la cédula de identidad número seis guión doscientos cuarenta y tres guión ochocientos ochenta, tramitado en el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Actúa como Abogado Director de la actora el Licenciado Danilo Chaverri Barrantes y Defensor del demandado Wilberth Flores el Licenciado Mauricio Rodríguez Méndez . Así mismo, figura el licenciado Enrique Ramírez Acuña en su condición de Apoderado Especial Judicial de los accionados Alonso y Arnulfo.

Redacta la jueza Vargas Vásquez; y,

CONSIDERANDO

I.- En el subjúdice, la Comunidad Indígena Cabecar de Talamanca planteó el proceso a fin de que en sentencia se declare es la

propietaria de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Limón, al Folio Real 19058-000, dentro de la cual existe una parcela también de su propiedad, situada en la Reserva Indígena Sibuju Norte, con un área de cien hectáreas, entre otras características que se citan. Además, pidió se declarara tiene mejor derecho de posesión sobre ese bien al haber sido la poseedora del mismo desde enero de 1985 hasta que fue invadida por los demandados en forma ilegítima, por lo que debe ordenarse el desalojo de éstos y la puesta en posesión de la Comunidad Indígena, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados a ésta, entre otras cosas.-

II.- En un asunto similar al presente, la Sala Primera de la Corte, en el Voto número 904, de las once horas del dieciséis de noviembre del dos mil uno, dispuso: " La Sala Constitucional mediante Voto N°3515 de las 15 horas 12 minutos del 24 de junio de 1997, en un recurso de Amparo planteado por las Juntas Directivas de las Reservas Indígenas Huetar de Zapatón, Cabécar de Chirripó, Guaymí de Conteburica, Guaymí de Abrojo de Montezuma y la de Térraba, contra el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en cuanto a la pretensión de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas de tenerla como adherente, resolvió considerarla como tal porque, aunque en la jurisprudencia de la Sala un ente público no es titular de derechos constitucionales o convencionales de derechos humanos, ciertamente en el caso de CONAI en el fondo resguarda y representa intereses y objetivos de los indígenas de Costa Rica, como mecanismo previamente establecido a la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT, desempeña funciones de coordinación, promoción y enlace de estas comunidades protegidas nacional e internacionalmente, dentro del país. El artículo 4 de ese Convenio compromete a Costa Rica a establecer "medidas especiales", entendida a criterio de dicha Sala como un constante activismo para salvaguardar a tales grupos étnicos minoritarios, sus instituciones, sus bienes, el trabajo, medio ambiente, entre otras cosas, de la influencia de nuestra población y cultura. Se consideró entonces a CONAI como el canal instituido por ley para lograr los fines estipulados en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251, entre los cuales está elevar los niveles de vida y de desarrollo de los indígenas, ser un instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas, promover las investigaciones científicas, concientizar sobre la existencia de los indígenas, velar por el respeto de sus derechos. Por otra parte en el voto N° 2253-96 también la mencionada Sala había resuelto: "... el Derecho de la Constitución, instaura la responsabilidad del Estado de dotar a los pueblos indígenas de instrumentos adecuados que les garanticen su derecho a participar en la toma de decisiones que

les atañen, y a organizarse en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (artículos 6 y 33 del Convenio N° 169 de OIT). Resulta entonces que el legislador debe diseñar mecanismos jurídicos que les permitan ejercer plenamente ese derecho. Las normas en esta materia han de orientarse en el sentido de permitir una amplia y organizada participación de los indígenas". CONAI tiene entonces un carácter representativo, al ser el órgano legal llamado a atender -y si se quiere, defender- los intereses de las comunidades indígenas, es la institución destinada a administrar los programas relativos a los pueblos indígenas, tiene preferencia legal para la utilización de los recursos y otros medios apropiados, para cumplir los altos fines establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Como cabe advertir que el nacimiento de CONAI surge con la voluntad del Estado costarricense de asumir un rol de protección y promoción de las culturas indígenas, con base en principios y valores constitucionales pre convencionales aun antes de suscribir el Convenio 169. En esa misma línea el anterior Convenio N° 107 de la OIT dispuso la obligación de los Estados firmantes de adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones indígenas, mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenecen. Tal normativa conforme al artículo 7 de la Constitución tiene rango superior a la ley. A su vez en dicho Convenio también se reconoce el derecho de propiedad de los indígenas. Por otra parte la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas N° 5251 es clara en su artículo 4 inciso e) en cuanto señala como uno de sus objetivos "velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado a fin de garantizarle al indio la propiedad individual y colectiva de la tierra; el uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente". Posteriormente la Ley Indígena N° 6172 en su artículo 4 indica como las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI...". El Tribunal comparte el fundamento esgrimido por la Sala Primera de la Corte, y con base en tales argumentaciones dispone, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas debe ser traída al proceso como litis consorte necesario, dado que en este proceso se pretende, entre otras cosas, la declaratoria del área en litis como propiedad de la Comunidad Indígena Cabecar de Talamanca. Por ende, debe la parte actora integrar la litis contra tal entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, cumpliendo con todos los requisitos señalados por

el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para lo cual se le otorga un plazo de ocho días, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de dar por terminado el proceso. En tal sentido, véase la resolución dictada por este Tribunal en Voto N° 887 de las dieciséis horas quince minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dos.-

III.- Por lo expuesto debe anularse el fallo venido en apelación y disponerse la declaratoria de una litis consorcio necesario en relación con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.-

POR TANTO

Se declara la nulidad de la sentencia dictada a las quince horas del quince de noviembre del dos mil uno. Intégrese la litis contra la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, para lo cual se le otorga a la parte actora el plazo de ocho días, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos por el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Agraria, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de dar por terminado el proceso.

FUENTES CITADAS

- 1 PARAJELES VINDAS Gerarado. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 1. 3ªed. San José, C.R. Editorial Investigaciones Jurídicas. 2000. p62-63.
- 2 VOTO N° 834 TRIBUNAL AGRARIO . DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA.- A LAS OCHO HORAS DIEZ MINUTOS DEL VEINTE DEL NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO.- Disponible en:
<http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 3 Voto No 025 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las diez horas diez minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco. Disponible en: <http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 4 VOTO N° 371-F-03 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, A LAS CATORCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL TRES. Disponible en:
<http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 5 Resolución: 000481-F-00. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.San José, a las quince horas treinta minutos del veintiuno de junio del año dos mil. Disponible en:
<http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 6 Voto No 027 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete. Disponible en: <http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 7 VOTO 464-F-05 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Goicoechea, a las quince horas dos minutos del veintinueve de junio del dos mil cinco. Disponible en :
<http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 8 VOTO N° 0318-F-06 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION SEGUNDA. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del treinta de marzo del dos mil seis. Disponible en:
<http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>
- 9 VOTO N°443-F-03 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA . A las once horas del catorce de julio de dos mil tres. Disponible en: <http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/>